

RV: Recurso de reposición para el Rad. 2019-13401

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 14:51

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 14:47

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición para el Rad. 2019-13401

De: felix campos charry <camposcharryabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 2:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición para el Rad. 2019-13401

Honorable Magistrada
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

REF: Proceso de responsabilidad civil contractual RAD. 2019- 13401

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de Febrero de 2023

DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO
DEMANDADOS: COOTRANSIGIGANTE Y OTROS.

Adjunto en mensaje de datos para que se incorpore ante el proceso de la referencia y se provea como lo estime pertinente.

Atentamente,

Abogado. Felix Ivan Campos Charry.

SEÑORA:
MAGISTRADA – ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Contractual - RAD. 2019-134
01/2019-13402

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de
Febrero de 2023

DEMANDANTE: JUAN CAMILO POLANCO

DEMANDADOS: COOTRANSGIGANTE Y OTROS

FÉLIX IVÁN CAMPOS CHARRY, Apoderado de JUAN CAMILO
POLANCO, en términos vigentes sin que el auto de sustanciación #
45 de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por la Mp. ANA LIGIA
CAMACHO NORIERGA sobre ejecutoria según los términos del
artículo 302 y 318 del CGP, me permito formular el siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, que decidió negar
el cumplimiento del artículo 121 del CGP y otras decisiones en el
trámite de la segunda instancia del proceso de referencia.

INCONFORMIDADES OBJETO DE LA DECISIÓN ATACADA

- (i) Vulneración del artículo 7 del CGP
- (ii) Vulneración del artículo 13 del CGP
- (iii) Vulneración del artículo 14 del CGP
- (iv) Incumplimiento del inciso segundo del artículo 117 del
CGP
- (v) Incumplimiento del artículo 121 del CGP
- (vi) Desconocimiento y falta de aplicación del artículo 230
de la constitución
- (vii) Incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo
42 del CGP
- (viii) Incumplimiento de los derechos consagrados en la ley
sustancial “1618 de 2013” que en sus apartes
desarrolla principios y derechos que privilegian a los
discapacitados.

SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

JUAN CAMILO POLNACO SERRANO, con ocasión del accedente de

transito quedo invalido, vive postrado en una silla de ruedas, no tiene la capacidad de generar recursos para vivir dignamente, se vale de la caridad de las ayudas que recibe de su familia, afortunadamente durante la pandemia y la pos pandemia hasta el 31 de Diciembre de 2022, recibió el Ingreso Solidario.

Hoy, mi representado no tiene ningún recurso económico para sobrevivir, me indica que sus familiares más allegados están muy desgastados para seguir brindándole ayuda, a tal punto que hay días que solo recibe una sola comida al día.

Señora Magistrada, tratándose de las resultas de la primera instancia con ocasión a la responsabilidad objetiva derivada de la responsabilidad civil contractual con vehículo de servicio público sobre el cual JUAN CAMILO en calidad de pasajero, tiene altas probabilidades que la sentencia de segunda instancia sea a su favor.

Por otro lado, tenga en cuenta, que para materializar la indemnización requiere de otro tiempo e indeterminado que suma al transcurrido hasta ahora.

Finalmente, se cumpliera el plazo para decidir la sentencia de segunda instancia, en el tiempo asignado por el legislador, probablemente para JUAN CAMILO le torne una vida digna.

En cuanto a los reparos;

Tiene dicho el derecho adjetivo que los plazos para que los jueces cumplan los términos señalados en el ordenamiento procesal se cumplirán estrictamente, así pues, el plazo de la segunda prórroga para resolver la segunda instancia se venció desde el pasado 17 de noviembre de 2022.

Ahora, señala usted en sus consideraciones a efectos de justificar el incumplimiento a la segunda prórroga "excesiva carga laboral" - "la histórica congestión judicial recibida de los anteriores operadores jurídicos" y "la reglamentación de los turno de llegada de cada proceso".

Nótese, el presupuesto de derecho (artículo, 117 y 121 del CGP) no suponen como presupuestos de hecho los indicados por esta magistratura por el contrario el espíritu legal "dictar sentencia en un plazo razonable" del artículo 121 se mantiene, tanto así, que en la C- 443 de 2019; la Corte Constitucional no la declaro inexecutable por el contrario la dejo a un más vigente.

Es claro y confeso el incumplimiento de esta Magistratura sobre la violación directa de los artículos 117 y 121 del CGP, la falta de aplicación del artículo 230 de la constitución frente a las consideraciones de la providencia, pues, el derecho impartido obedece a supuestos subjetivos y personales que no satisfacen el fundamento de derecho.

También, incurre en la vulneración de los principios sagrados que rigen el ordenamiento procesal, a saber; principio que exige la legalidad, del cumplimiento de las normas procesales y finalmente viola el debido proceso de JUAN CAMILO POLANCO en el trámite de la segunda instancia.

Por otro lado, describe como letra muerta el derecho sustancial impartido por el Poder Legislativo que consagra los privilegios reconocidos a los discapacitados¹, precisamente cuando se trata de personas con especial protección del Estado² que busca garantizar la igualdad material, con fundamento en la aplicación de acciones afirmativas³, enfoque diferencial⁴ entre otros, para garantizar el pleno efectivo goce de sus derechos.

PETICIONES:

PRIMERA: solicitar reconsidere y cumpla lo ordenado en el artículo 121 del CGP sin perjuicio de solicitar la pérdida de la competencia establecida en el inciso segundo del artículo 121 del CGP declarado exequible condicionado por la C- 443 de 2019⁵.

Ante la Magistrada;

Abogado. FÉLIX IVÁN CAMPOS CHARRY
C.C. 7.696.035 de Neiva
T.P. N°. 210425

¹Artículo 2 numeral 1 ley 1618; aquellas personas que tengan deficiencia físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

² Título III ley 1618 de 2013

³ Artículo 2 numeral 3 ley 1618; Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afecte.

⁴ Artículo 2 numeral 8 ley 1618;

⁵ C-443 de 2019; segundo: Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CGP, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que haya proferido sentencia.